

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Adecuan límite máximo de inversión a que se refiere el Art. 25, numeral xiii del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

#### DECRETO SUPREMO Nº 043-2000-EF

CONCORDANCIA: CIR. Nº 019-2001-EF-90

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 25 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-97-EF, establece que las inversiones de los Fondos de Pensiones sólo podrán efectuarse en los porcentajes máximos que establezca el Banco Central de Reserva del Perú, de acuerdo con los criterios de diversificación establecidos en dicha norma;

Que, por Decreto de Urgencia Nº 029-2000 se modificó el inciso q) del Artículo 25 del mencionado Texto Unico Ordenado, incluyendo a los valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en Bolsas de Valores emitidos por instituciones extranjeras dentro del universo de instrumentos de inversión de las AFPs;

Que, en consecuencia, es necesario adecuar los límites de inversión que se señalan en el Artículo 25 del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, a fin de tomar en cuenta los instrumentos mencionados en el considerando anterior, lo cual se puede hacer mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía, tal como indica el párrafo final del referido Artículo 25;

Que, para este efecto, se cuenta con la opinión técnica de la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y del Banco Central de Reserva del Perú;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo, y en el párrafo final del Artículo 25 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-97-EF;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Establézcase que para determinar el límite máximo de 35% a que se refiere el numeral xiii del Artículo 25 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-97-EF, se considerarán, además de las inversiones comprendidas en los incisos k), l), y m) del citado artículo, a las inversiones en acciones y valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en Bolsas de Valores emitidos por instituciones extranjeras, que se efectúen en virtud de lo establecido en el inciso q) del Artículo 25 en mención.

**Artículo 2.-** El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República  
EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER  
Ministro de Economía y Finanzas